

Toluca, México., 31 de Mayo de 2017

ASUNTO: Se rinde informe justificado.

**CC.COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION
PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E**

En referencia al Recurso de Revisión **1172/INFOEM/IP/RR/2017**, promovido por [REDACTED] en contra de la respuesta proporcionada por el Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Político Nueva Alianza, Estado de México, respecto de su solicitud de información número **00023/PANALI/IP/2017**, en vía de informe justificado, se hace de su conocimiento lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

1.- En fecha 30 de Marzo de 2017 la C. [REDACTED], solicitó a esta Unidad de Información, a través de la plataforma de SAIMEX, lo siguiente:

“1.- Solicito toda la información sobre cualquier tipo de relación entre el sujeto obligado [REDACTED]

2.- En fecha 31 de Marzo de 2017, el suscrito turnó al servidor público habilitado la solicitud de información número de folio 00023/PANALI/IP/2017, a fin de que el mismo proporcionara a esta unidad la respuesta correspondiente.

3.- En fecha 24 de Abril de 2017, a través de SAIMEX, la unidad de información de este partido político, dio contestación a la solicitud de información de la hoy revisionista de la siguiente manera:

"Toluca, México a 24 de Abril de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00023/PANALI/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

1.- Después de realizar una búsqueda minuciosa, exhaustiva, completa, clara, oportuna y veraz, en los archivos físicos y digitales del área de finanzas del partido Nueva Alianza, podemos señalar que no existe ningún tipo de relación de Nueva Alianza y [REDACTED] Motivo por el cual, no nos resulta aplicable lo dispuesto en el último párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios..

ATENTAMENTE

**Lic. José Salvador Martínez López
Responsable de la Unidad de Información
PARTIDO NUEVA ALIANZA"**

4.- En fecha 16 de Mayo del año en curso, la Unidad de información de este instituto político, recibió a través de SAIMEX Recurso de Revisión, interpuesto por la solicitante de información, en contra de la respuesta proporcionada a su petición en los siguientes términos:

**"ACTO IMPUGNADO:
La Respuesta del sujeto obligado**

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"Esto porque hay suficientes elementos de convicción para establecer que el sujeto obligado tiene la información que se le requiere. Pido al pleno, la lectura y consulta pública del siguiente enlace de esa web [REDACTED]

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 191,192 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

esta Unidad de Información estima que el recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED], es a todas luces frívolo, carente de sustento legal y notoriamente improcedente, consecuentemente deberá ser desechado.

Lo anterior es así, conforme las siguientes consideraciones de hecho y apreciaciones de derecho que a continuación se detallan.

En principio, señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176 de la ley de la materia, el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos de la ley de la materia, siendo este recurso un medio de protección que la ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, estableciendo un listado respecto de la procedencia del mismo.

En ese orden de ideas, el suscrito estima que el recurso de revisión interpuesto por la hoy revisionista, no se ajusta a ninguna de las hipótesis que la ley establece en su numeral 179, en virtud de que, una vez recibida a través de SAIMEX la solicitud de información, en su oportunidad, la misma fue turnada al servidor público habilitado, a fin de que éste proporcionara una respuesta a su petición, otorgándose la misma dentro del plazo señalado en la ley a través de la misma plataforma SAIMEX, contestándosele en la forma en que se hizo, por ser ésta la información con la que cuenta este Instituto político, motivo por el cual no puede proporcionarse otro tipo de respuesta o información.

Consecuentemente, el trámite de solicitud de información fue atendido con oportunidad en tiempo y forma, resultando improcedente el presente recurso de revisión, en virtud de no existir materia para el mismo, toda vez que esta unidad de información dentro del plazo señalado en la ley llevó a cabo una búsqueda minuciosa, exhaustiva, completa, veraz, oportuna en los archivos físicos y digitales de este instituto político sin encontrar antecedente o registro respecto de las entidades que señala en su solicitud de información, motivo por el cual se le proporcionó esa respuesta, dentro del plazo establecido por la propia plataforma SAIMEX, sin que se le pueda otorgar alguna otra información por no contar con información al respecto, consecuentemente, el derecho de acceso a la información de la C. [REDACTED], no le es violentado en forma alguna por este instituto político.

Finalmente y tomando en consideración todos y cada uno de los antecedentes reseñados en el presente escrito, el suscrito en forma **Ad- Cautelam**, es decir, sin conceder acción o derecho alguno que ejercitar en el recurso de revisión en contra de este instituto político expongo lo siguiente:

CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESPUESTA

El responsable de la Unidad de Información, dió oportuna respuesta a la solicitud de información de la hoy revisionista, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7, 11, 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese sentido, el suscrito **RATIFICA** en todas y cada una de sus partes la respuesta emitida a la solicitud de información de la hoy revisionista, toda vez que la misma fue atendida con oportunidad, es clara, completa, oportuna, veraz, exhaustiva y satisface los requerimientos de ley.

Por lo que, conforme lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los integrantes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, deberán **CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la respuesta proporcionada por este instituto político a la hoy recurrente, en virtud de que, su petición fue atendida oportunamente y se proporcionó una respuesta fundada y motivada.

Ahora bien, al momento de promover el presente recurso de revisión, la que hoy se duele, en el apartado de razones o motivos de la inconformidad aduce y especula irresponsablemente respecto de que existen elementos de convicción para establecer que el sujeto obligado tiene la información que se le requiere, situación ésta que es contraria a la verdad y es falsa en su totalidad, pues como hemos señalado, el servidor público habilitado al llevar a cabo una búsqueda minuciosa, exhaustiva, completa, veraz y oportuna en los archivos físicos y digitales de nueva alianza no encontró antecedente o relación alguna entre este sujeto obligado y las instancias y/o personas que señala en su solicitud de información, motivo por el cual no podemos proporcionarle alguna otra respuesta que no sea la de señalarle que no existe ningún tipo de relación entre Nueva Alianza y [REDACTED], motivo por el cual, no nos resulta aplicable lo dispuesto en el último párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Además en el mismo apartado de razones o motivos de inconformidad no establece, ni explica o señala como es que su derecho a la información es vulnerado por este instituto político, pues como es sabido el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública del solicitante de información en términos de la ley de la materia, siendo este recurso un medio de protección que la ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, estableciendo un listado respecto de la

procedencia del mismo, sin que los argumentos de la hoy revisionista se ajusten a la descripción que realiza el legislador para poder establecer una presunta afectación al derecho de información de la peticionaria, y dar trámite y que exista materia para la procedencia del recurso de revisión promovido.

En ese orden de ideas, somos enfáticos en señalar que la solicitud de información de la hoy revisionista fue atendida oportunamente proporcionándosele la información con la que este sujeto obligado cuenta respecto al tema abordado. Asimismo, y por lo que respecta a la liga de internet que señala la revisionista, la misma nada tiene que ver con este sujeto obligado, estimando que el realizar especulaciones sin fundamento y conocimiento genera malos entendidos y desinformación, además de que este sujeto obligado no es la instancia pertinente para abundar en el tema, pues como hemos mencionado Nueva Alianza, Estado de México no ha tenido, ni tiene ningún tipo de relación con [REDACTED]

Por todo lo anterior, esta Unidad de Información, estima que no existe ningún tipo de vulneración o afectación al derecho de información de la hoy revisionista por parte de este instituto político; consecuentemente, esta Unidad de Información hace notar a los integrantes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que este instituto político, atendió y dio contestación en tiempo y forma a la solicitud de información de la hoy revisionista, a quien se le dio respuesta oportuna a la solicitud formulada mediante SAIMEX.

Consecuentemente, esta unidad de información estima que Nueva Alianza como sujeto obligado atendió en forma oportuna la solicitud de información de la hoy quejosa y proporcionó la información respectiva con el propósito de dar respuesta a su solicitud de información, y como ya se ha señalado, a la peticionaria le fue proporcionada la respuesta correspondiente en tiempo y forma, luego entonces, Nueva Alianza, como partido político y sujeto obligado, en ningún momento vulnera o transgrede algún derecho de la hoy revisionista, debiendo los integrantes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la respuesta brindada a la solicitud de información 00023/PANALI/IP/2017.

En tal virtud, se estima que la respuesta proporcionada a la hoy revisionista se encuentra debidamente fundada y motivada.

En razón de lo expuesto, se solicita **SE CONFIRME** en sus términos la respuesta emitida en tiempo y forma por el titular de la Unidad de Información de este Instituto Político.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A Ustedes CC. COMISIONADOS, atentamente pido:

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente Informe Justificado y reconociéndome la personalidad que ostento como Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Nueva Alianza, Estado de México.

SEGUNDO: Previos los trámites legales, dictar la resolución que en derecho corresponda.

DE LEGAL MI PETICION

**LIC. JOSE SALVADOR MARTINEZ LOPEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ESTADO DE MEXICO**